



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO CIVIL IV

GRADO DERECHO

6 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

6 Créditos

**DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

6 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

6 Créditos

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillaapuntes
Venda d'apunts universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha segunda edición: Mayo 2014

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. Familia y Derecho de familia

- El concepto de familia en la actualidad y las parejas de hecho
- El parentesco
- La obligación de alimentos

Tema 2. El matrimonio

- El sistema matrimonial español
- Los requisitos y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio
- La nulidad, separación y divorcio, así como sus efectos comunes
- Los regímenes económicos matrimoniales: sociedad de gananciales, separación de bienes y participación

Tema 3. Filiación e instituciones tutelares

- El contenido de la relación de filiación
- El sistema de protección de menores en las figuras del acogimiento y la adopción

Tema 4. Derecho de sucesiones

- La capacidad para suceder
- La dinámica y fases del proceso sucesorio
- Apertura
- Vocación
- Delación
- Adquisición
- La herencia en administración

Tema 5. Sucesión testada

- El testamento
- La institución de heredero y los legados
- Las sustituciones hereditarias
- La ejecución de la voluntad testamentaria. Los contratos sucesorios en general.

Tema 6. Legítimas y reservas

- La legítima en el Código Civil
- Su cálculo e imputación. La cuestión de su intangibilidad cualitativa y cuantitativa. El pago de la legítima
- El concepto y los efectos de la preterición y de la desheredación
- Las reservas vidual y lineal

Tema 7. Sucesión legada o intestada

- La sucesión intestada
- La sucesión intestada en el derecho común

TEMA 1. FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA

1. EL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD Y LAS PAREJAS DE HECHO

La familia

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en España no existe un concepto constitucional de familia, lo que implica la utilización de conceptos de otras ciencias (sociología, demografía). Por familia podemos considerar una agrupación natural de personas unidas por ciertos vínculos de afectividad, de parentesco...

Un concepto amplio de familia sería el conjunto de personas que desciende de un mismo tronco común. Un concepto más estricto sería decir que familia es el conjunto de personas entre las que media o bien una relación de matrimonio o bien una relación de parentesco y a los cuales la Ley atribuye efectos jurídicos. Cabe indicar que el matrimonio no crea parentesco.

Cuando el CC habla de familia hemos de preguntarnos a qué familia se está refiriendo, la que tiene su origen en el matrimonio o la que tiene como origen otras agrupaciones fuera del matrimonio. Hasta hace tiempo sólo se consideraba familia aquella que se basaba en el matrimonio, hoy esta idea se cuestiona. El art. 39 CE desliga el concepto de familia del concepto de matrimonio.

No obstante para que una familia pueda gozar de pleno reconocimiento jurídico es necesario que se haya formado observando las necesidades dadas por la legislación, es decir, han de tener su origen en el matrimonio.

Características de la familia:

- La familia **es una institución natural** que ha existido siempre.
- La familia **es una sociedad abierta** en la que madura la personalidad de los individuos que la integran.
- La familia **es una realidad prejurídica**, ha existido antes que el derecho.

Éste la contempla y regula, pero no la crea. No la define, pero la considera digna de protección, como podemos extraer del art. 39 CE “Los poderes públicos

aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, aunque el art. 39 CE considera tanto la familia matrimonialmente formada como a la que no, no obstante, aunque tengan efectos civiles las parejas de hecho, sólo la familia matrimonial goza de pleno derecho.

- La familia **es una institución** en continua evolución que se manifiesta:
 - En la aparición de nuevos tipos de familia (parejas de hecho);
 - En la fragmentación del grupo familiar (familia monoparentales);
 - En la asunción por parte de otras instituciones de funciones típicas de la familia (casas de acogida);
 - Los poderes familiares, dejan de ser un asunto interno, para ser asumido por ciertos controles sociales (tribunales de familia).

No hay que confundir una agrupación convivencial con la familia. La agrupación convivencial es una agrupación de personas con parentesco lejano, vínculo de amistad o de compañerismo, que comparten vivienda o ponen en común elementos patrimoniales con voluntad de permanencia o con voluntad de ayudar al más débil.

En cuanto a la familia y la Constitución el art. 39 CE recoge la obligación de asistencia a la familia por parte de la propia familia y por parte también del Estado.

Derecho de familia

El Derecho de familia es una rama del derecho civil que se puede definir como el conjunto de normas que tienen por objeto regular las relaciones existentes entre los distintos miembros de una familia. A pesar de tratarse de derecho privado la mayor parte de sus normas son de carácter imperativo.

El derecho de familia se caracteriza por:

- **Una interconexión entre derecho, ética, moral y religión.** El contenido ético de sus instituciones determina la existencia de normas, como el **art. 68 CC**, que establece que “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”

- **El transpersonalismo**, a diferencia de otras ramas, en las que los derechos y facultades se otorgan a título individual, en el derecho de familia prima el interés superior de la familia y las necesidades de ésta sobre los miembros de la misma.
- **La limitación a la autonomía de la voluntad**, el conjunto de derechos y obligaciones son los que fija el legislador, no obstante hay supuestos en los que se reclama el acuerdo entre los interesados. Ello ocurre porque gran parte de las normas tienen carácter imperativo, no dispositivo.
- **La fusión de derechos y deberes**, no para satisfacer la situación personal de la persona que los sustenta, sino para satisfacer necesidades que tenga con la familia.
- Los **derechos y deberes** son **intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e indisponibles**. Y no pueden estar sometidos a condición, ni a término, ni se puede realizar mediante representantes.
- La **amplia intervención de los poderes públicos**, ya que en situaciones extremas de convivencia familiar se otorgan muchas funciones a la autoridad judicial y al ministerio fiscal.

En cuanto al **contenido** del derecho de familia, **Savigny** introdujo dos grandes apartados en el derecho de familia:

- **Derecho de familia puro**: es el que se ocupa de la creación de vínculos familiares y relaciones personales entre los parientes. **Libro I, arts. 42 a 180 CC**
- **Derecho de familia aplicado a los bienes**: se refiere a las relaciones patrimoniales que se derivan del matrimonio y a la organización económica conyugal. **Libro IV, arts. 1315 a 1444 CC.**

La regulación de estos dos grandes apartados del derecho de familia ha sido objeto de modificación en numerosas ocasiones, la primera gran modificación se produjo a través de la Ley de 2 de mayo de 1975, hasta esta ley la mujer casada debía obedecer al marido.

El art. 32 CE se relaciona con el art. 14 CE, que recoge el principio de igualdad. La promulgación del texto constitucional exigió diferentes modificaciones en esta materia. Las modificaciones más importantes tras la

Constitución de 1978 se produjeron tras las leyes de: 13/05/1981, relativa a la filiación y patria potestad y al régimen económico; 07/07/1981, relativa a la regulación del matrimonio civil y que introdujo el divorcio; la ley de 24/10/1983, relativa a la tutela; la ley de 11/11/1987 relativa a la adopción; la LO 15/01/1996, relativa a la protección jurídica del menor; la LO de 10/12/2002. Las leyes más recientes son la ley de 18/11/2003, relativa a la protección patrimonial de las personas con discapacidad; la Ley de 21/11/2003, relativa a las relaciones familiares entre abuelos y nietos; y la Ley 15/2005, por la que se modifica el CC y la LEC en materia de derecho a contraer matrimonio y en materia de separación y divorcio.

La familia de hecho

La familia puede tener como origen no solo el matrimonio, sino también otras uniones voluntarias y libres pero que no revisten ninguna forma legal, como es el caso de las parejas de hecho.

Las parejas de hecho la consideraremos desde tres puntos de vista: la doctrinal, la legal y la jurisprudencial.

- Desde un **punto de vista doctrinal** hay mucha y diferentes acepciones.
- Desde un **punto de vista legal**, las uniones de hecho desde el derecho histórico ya fueron reguladas (Fuero Juzgo, fueros municipales y Partidas). Hasta hace poco tiempo la legalidad era ajena a este tema.

Constitucional: La CE no contempla directamente las parejas de hecho, pero pueden verse afectadas indirectamente mediante algunos preceptos (**art. 9.2 CE**, que impide la discriminación atendiendo a los principios de libertad e igualdad; **art. 10.1 CE** principio de la dignidad de la persona; **14 CE** derecho de igualdad, prohibiendo cualquier discriminación; **art. 39 CE** protección de la familia, sin precisar su origen matrimonial o no).

Legislación general estatal: Desde 1996 las cortes generales han tenido la oportunidad de conocer varios proyectos o proposiciones de ley sobre la materia, sin éxito alguno. No obstante, existen disposiciones que asimilan la relación matrimonial con las relaciones análogas de afectividad, como ejemplo esta la D.A. 13^a de la Ley de 11/11/1987 que permite adoptar a parejas de hecho; el art. 9 Ley de 24/11/1988, que permite a las parejas no casadas hacer uso de

las técnicas de reproducción asistida; y el art. 16.1.b LAU de 24/12/1994, que permite la subrogación entre las parejas de hecho. De la legislación general se extrae que, si las parejas de hecho tienen hijos, tienen los mismos derechos que si de matrimoniales se tratase. A estas parejas se le puede atribuir efectos civiles atendiendo a pactos y convenios entre ellos.

Legislación autonómica: hay una serie de leyes de carácter regional sobre la materia, siendo la primera la catalana, y axial hasta 11 CA (Aragón, Navarra, Comunidad Valenciana, Baleares, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura y País Vasco). El que existan estas leyes no quiere decir que se compartan los mismos derechos, ya que establecen requisitos diferentes en su consideración (la previa convivencia, la inscripción, la posibilidad de adopción de las parejas homosexuales,...).

En Cataluña se establecen diferencias entre los homosexuales y los heterosexuales, teniendo mayores derechos en tema de sucesiones las primeras. País Vasco y Navarra admiten la adopción por parte de las parejas del mismo sexo.

Desde un **punto de vista jurisprudencial** se ocupa sobretodo de la extinción de estas parejas (bien por muerte, por ruptura unilateral o bilateral). En el caso de las rupturas cabría preguntarse si existe derecho alguno a la indemnización, es decir, si se deriva algún tipo de consecuencias económicas. Al respecto cabe decir que, aunque las uniones de hecho no tienen una legislación adecuada, sí que tienen consecuencias jurídicas.

La jurisprudencia dice que en caso de extinción habrá que estar a lo que hayan pactado los convivientes: si la extinción es por muerte se atenderá a la voluntad en el testamento, en el caso de no haber pactado nada. En cuanto a la ruptura, para la jurisprudencia, las uniones de hecho no son realidades equivalentes al matrimonio, por tanto no se puede aplicar las normas reguladoras del régimen económico matrimonial a las uniones de hecho. Pero a pesar de no aceptar la asimilación, la jurisprudencia trata de proteger a la parte perjudicada por la ruptura de estas uniones de hecho. Por tanto se prevé una indemnización compensatoria, la cual la jurisprudencia ha tratado de justificarla de las siguientes formas:

- hay sentencias que dicen que mientras duran las uniones de hecho existe una comunidad de bienes o una copropiedad (STS 29/10/1967);
- en otras sentencias se ha acudido al principio de prohibición del enriquecimiento injustificado, compensando a la persona perjudicada (STS 11/12/1992);
- otras veces se ha justificado acudiendo a la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC (STS 16/12/1996);
- en otras ocasiones se ha acudido al principio general de derecho de protección al conviviente (STS 27/03/2001).

2. EL PARENTESCO

El concepto de familia en sentido amplio recibe la denominación de parentesco. **Parentesco** significa la relación o vínculo existente entre dos personas ligadas entre sí por razones de consanguinidad, adopción o afinidad.

Hay tres clases de parentesco:

- **Parentesco por consanguinidad:** se establece entre personas que tienen un mismo tronco común (padre, abuelo, etc.)

Dentro de la consanguinidad encontramos dos clases: la **línea recta o directa**, que es cuando las personas descienden unas de otras (**art. 916 CC**), y dentro de la línea directa, puede serlo descendente (la que liga unas personas con las que descienden de ella) o ascendente (es aquella que liga a las personas con aquellas de quienes desciende);

La línea colateral o indirecta, que es aquella que tiene tronco común pero no descienden unos de otros, sino que tienen un ascendiente común como es el caso de los hermanos (**arts. 916 y 918 CC**).

También hay otras clasificaciones, según se tenga en común a ambos padres (doble vínculo, **art. 920**) o solo uno a uno de ellos (vínculo sencillo); o entre la matrimonial y la extramatrimonial.

- **Parentesco por adopción legal:** es el vínculo que la ley establece entre el adoptante/es y sus consanguíneos con el adoptado y sus descendientes.

- **Parentesco por afinidad:** es aquel que se origina por matrimonio, se trata del vínculo existente entre un cónyuge y los consanguíneos del otro.

El parentesco es fuente de derechos y obligaciones, y también de prohibiciones y de incompatibilidades.

Respecto al Cómputo, está regulado en los **arts. 915 a 920 CC**. La proximidad se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 919 CC: “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.”

3. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de alimentos entre parientes

Arts. 142 y 153 CC. Consiste en el derecho de una persona que se halla en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales.

Encuentra fundamento en el derecho a la supervivencia.

Presupuestos necesarios:

- **Relación de parentesco entre quien reclama los alimentos (alimentista) y quien tiene el deber de prestarlos (alimentante).** No todos los parientes están obligados a prestarlo, solo los parientes más próximos **art. 143 CC**, es decir, ascendientes, descendientes y hermanos. También el cónyuge, aunque en virtud del deber de socorro.
- **Situación de necesidad por parte de quien reclama los alimentos (alimentista).** Se ha de encontrar en situación de no poder

proveerse por sí mismo. Esta situación no puede ser provocada. Los alimentos pueden satisfacerse de manera voluntaria, o puede darse el caso que los que estén obligados a ello no lo satisfagan, siendo demandados para que se reconozca tal derecho (juicio verbal).

- **La persona a quien se reclama los alimentos (alimentante) ha de tener caudal económico o medios patrimoniales suficientes para poder satisfacerlos**

Debe diferenciarse esta obligación de alimentos de otro tipo de obligaciones alimenticias, como el deber del cónyuge a contribuir a las cargas del matrimonio; el deber de los padres de alimentar y mantener a sus hijos menores de edad; y, las compensaciones económicas derivadas de la separación o el divorcio.

Caracteres de la obligación:

- **Legal** (impuesta por la ley - **arts. 142 y ssCC**), por ello está limitada la autonomía de la voluntad, de ahí que el art. 1814 prohíba transigir sobre alimentos futuros. Puede pactarse la modalidad de la prestación de alimentos (145 CC).
- **Personalísima**, sólo las personas contempladas legalmente pueden solicitar o están obligadas a prestar alimentos. **art. 151 CC**: “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”.
- **Imprescriptible**, puede ser ejercitado en cualquier momento. Otra cosa son las pensiones vencidas y no satisfechas que prescriben a los 5 años (art. 1966.1 CC).
- **Recíproca**, los familiares o parientes que se contemplan en los arts. **142 y ss CC** son acreedores o deudores.
- **Mancomunada**, cuando sean 2 o más las personas obligadas, la prestación se repartirá entre ellas según sus posibilidades (**art. 145.1 y .2 CC**)

Sujetos (art. 143 CC) cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos pueden ser alimentistas (persona que tiene derecho a reclamar alimentos) o alimentantes (persona que tiene el deber de prestar alimento).

En el caso de los cónyuges, no son parientes, y carece de sentido el deber de alimentos debido a la existencia del deber de socorro. En casos de crisis matrimoniales, separación o divorcio, el cónyuge perjudicado puede pedir una pensión compensatoria. Si ésta es insuficiente o si no se da, se podrá pedir la obligación de alimentos.

Respecto de ascendientes y descendientes, rige el principio de proximidad de grado (primero se exige a los hijos, luego a los nietos...). Se incluyen los adoptados.

El **art. 144 CC** establece prelación entre los hermanos de doble vínculo (hermanos de padre y madre) sobre los hermanos de vínculo sencillo.

Se puede dar una **pluralidad de sujetos** (tanto activos como pasivos). Si hay varios alimentantes y un solo alimentista hay que distinguir que los alimentantes sean de diferente grado de parentesco. Si son de diferente grado se establece un orden de preferencia para reclamar los alimentos: “1. cónyuge; 2. los descendientes de grado más próximo; 3. los ascendientes, también de grado más próximo; 4. los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”

Si son de igual grado de parentesco, el **art. 145.1 CC** dispone que “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”, por tanto, se mancomuna la obligación. El **art. 145.2 CC** establece que “en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.”

Si concurren varios alimentistas y un solo alimentante, el **art. 145.3** dice que “Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante

para atender a todos, se guardará el orden establecido anteriormente, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.”

Contenido y determinación - dos cuestiones, 1) ¿Qué gastos se incluyen dentro de la pensión de alimentos?; 2) ¿Qué cuantía es la de prestación de alimentos?

El conjunto de prestaciones comprendidas en la obligación alimenticia depende de los grupos familiares de que se trate. Si son cónyuges, ascendientes o descendientes, cabe incluir todas las prestaciones del art. 142 CC “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo” (lo que recibe el nombre de alimentos amplios). Se deben incluir los gastos funerarios (art. 1884 CC). Cuando se trate de alimentos entre hermanos, sólo se deben los auxilios necesarios (art. 143 CC) es decir, la satisfacción de las necesidades mínimas del hermano alimentista (alimentos naturales y estrictos).

Respecto a la cuantía de la prestación económica es indeterminada y depende del caudal del alimentante y de las necesidades del alimentista. Puede tratarse de una pensión de alimentos o de recibir los alimentos en su casa. Art. 149 CC “El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”. Cuando se opta por pagar una pensión suele ser una cantidad fija, y también pueden ser tenidos en cuenta los ingresos líquidos del alimentante.

La obligación de alimentos es duradera y de tracto sucesivo, hasta que se salga de la situación de necesidad. Es una obligación modificable, art 147: “Los alimentos, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Los **arts. 150 y 152 CC** establecen los supuestos de **extinción**

- Por muerte del alimentante; la obligación es personalísima, por lo que no se hereda. Nacería una nueva obligación.
- Por muerte del alimentista, art. 148.2 CC
- Por variación de las circunstancias patrimoniales de uno u otro.
- Por mala conducta del alimentista. Art. 152.4 y .5 CC: “Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.; Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

La deuda alimenticia de origen voluntario

La deuda alimenticia de origen voluntario puede nacer **de un pacto**, en la que una parte se obliga a prestar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a otra persona durante su vida a cambio de la transmisión de un capital de cualquier clase de bienes y derechos; o **como consecuencia de un legado** que el testador hace para una persona (vid. art. 879 CC)

En el caso del pacto aparece el contrato de alimentos (**arts. 1791 a 1797 CC**), arts. introducidos por ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad. También regulado en el derecho foral y europeo.

Estos alimentos convencionales no hay que confundirlos con los alimentos legales, las diferencias son las siguientes:

- Los convencionales no exigen estado de necesidad en el alimentista.
- En los convencionales no existe reciprocidad.
- Los convencionales no requieren que exista relación de parentesco.